

12 OCT 2017

Cel. 55 7611 99 36
morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 12 de octubre de
2017.

Expediente: CNHJ-DF-316/17.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-DF-316/17**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. Oscar Armando Rodríguez Lemus**, de fecha 23 de julio del presente año, recibido vía correo electrónico en misma fecha, contra del **C. Jhonny Hernández Rivera** por supuestas faltas a la normatividad de MORENA y

RESULTANDO

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. Oscar Armando Rodríguez Lemus**, recibida vía correo electrónico el día 23 de julio de 2017.

SEGUNDO.- Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron ofrecidas:

- 3 Documentales técnicas consistentes en copias simples de fotografías obtenidas de la red social Facebook.

- 4 Notas periodísticas:
 - o Exige PAN y PRD investigar a Andres Manuel López Obrador (Martes 19 de julio de 2016)
 - o Denuncian enriquecimiento ilícito de cercanos a AMLO (28 de marzo de 2017)
 - o Pide PRD investigar posibles actos de corrupción en la delegación Xochimilco (15 de febrero de 2017)
 - o Solicita ALDF destitución de la delegada de Tlalpan por violaciones a la ley (18 de abril de 2017)
- La Presuncional legal y humana en todo en cuanto favorezca a los intereses del partido político MORENA.

TERCERO.- Admisión y trámite. La queja referida presentada por el **C. Oscar Armando Rodríguez Lemus**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-DF- 316/17** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 28 de julio de 2017, notificado a las partes vía correo electrónico en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

En el mismo acuerdo, en virtud de la presunción de una violación grave a la vida institucional del partido en la Ciudad de México por parte del imputado y para salvaguardar la misma, esta Comisión Nacional aplicó la medida consistente en la suspensión temporal de los derechos partidarios del **C. Johny Hernández Rivera** hasta el momento de la emisión de la presente resolución.

CUARTO. De la contestación a la queja. El **C. Johny Hernández Rivera**, teniendo un periodo de 5 días hábiles para manifestar lo que ha su derecho conviniera, respecto a las imputaciones realizadas por el hoy promovente, no envió a este órgano de justicia escrito alguno de respuesta.

QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 28 de agosto del presente año, a las 10:30 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias no acudieron ninguna de las partes, por lo que se estableció resolver con lo consta en autos, desahogando las pruebas documentales ofrecidas en el escrito del **C. Oscar Armando Rodríguez Lemus**, por su propia y especial naturaleza, según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente).

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja presentados por los Protagonistas del Cambio Verdadero es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3 inciso j), 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO. Identificación del acto reclamado. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. Johny Hernández Rivera**, actual consejero estatal en la Ciudad de México, consistentes en realizar actos tendientes a contravenir lo establecido en el estatuto al hacer público mediante sus redes sociales su presunta participación en actos y eventos de un partido diverso a MORENA, siendo en este caso el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41 incisos a), d), e) y f).
- II. Estatuto de MORENA: artículo 3 inciso i); artículo 6 incisos d), g) y h); 53 incisos b), c) y f).
- III. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 14, 16, y 20 A. numeral I y II.

IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación: artículo 14, 15 y 16.

QUINTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

La participación del C. Johny Hernández Rivera, actual consejero estatal de MORENA en Ciudad de México, en actos públicos de un partido diverso a MORENA que supondría la subordinación y/o alianza con representantes del régimen actual y de sus partidos, así como el incumplimiento de las obligaciones de un Protagonista del Cambio Verdadero establecidas en los artículos 3 inciso i) y 6 incisos d), g) y h).

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez que se ha establecido el CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO QUINTO se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por la promovente como HECHOS DE AGRAVIO.

Resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción** y emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste, o no, la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que ha solicitado el promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de***

septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

*valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

Como hecho de agravio la parte actora refiere:

“1. Que el C. Jhonny Hernandez Rivera, quien actualmente se desempeña como SubDirector de Inventarios, Activo fijo y Almacén adscrita a la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, actualmente es Consejero Estatal de nuestro Partido, sin embargo la misma personas tiene el puesto que devenga gracias al Diputado Iván Texta Solís, perteneciente al grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y no obstante de ejercer su encomienda en la Asamblea legislativa por encargo de dicho diputado, públicamente aparece en fotos con él y demás dirigentes de ese Partido en eventos partidistas y públicos.”

En virtud de probar los hechos imputados, el C. Oscar Armando Rodríguez Lemus ofreció como medios probatorios **3 pruebas técnicas** consistentes en copias

simples de fotografías obtenidas de la red social Facebook, en las que señala que el imputado se encuentra en eventos junto con el diputado local del Partido de la Revolución Democrática y **4 Notas periodísticas** que aluden a las prácticas en contra de este instituto político por parte del diputado en comento. Por su parte, el imputado no ofreció prueba que contraviniera los dichos señalados en su contra ni esgrimió alegato alguno.

El promovente pretende probar mediante dichas copias de documentales técnicas las acciones realizadas por el hoy imputado, mismas que conculcarían lo establecido en los artículos 3 inciso i) y 6 incisos d), g) y h); sin embargo, con base en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, de aplicación supletoria con base en lo establecido en el artículo 55 del estatuto de MORENA que a la letra dice:

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así como lo establecido en la Tesis XXVII/2008, se cita:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo

y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Es decir, la práctica que se denuncia, así como las pruebas que se presentan no hacen posible que esta Comisión Nacional tenga plena convicción de las acciones imputadas al C. Johny Hernández, toda vez que el oferente no estableció de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudiesen establecer la participación y el nivel de responsabilidad del denunciado, como lo requiere una prueba como lo son las fotografías en su calidad de pruebas técnicas.

Es por lo anteriormente citado y señalado que las se desechan los medios de prueba en comento, pues ellos no cubren los requisitos mínimos para que este órgano de justicia, en virtud de la sana crítica y justicia completa, pueda acreditar las pretensiones manifestadas por el C. Oscar Armando Rodríguez Lemus, esto aunado al hecho que de las 4 notas periodísticas, cuyo valor probatorio es indiciario, no se desprenden responsabilidades imputables al C. Johny Hernández Rivera. Es decir, ningún elemento probatorio permite -por principio- comprobar la colaboración laboral de la parte acusada con el diputado del PRD y que de esta relación se desprenda alguna clase de apoyo político que contraviniese la normatividad interna de este Instituto político nacional, MORENA.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que, las pruebas presentadas por el quejoso y frente a su incomparecencia a las audiencias estatutarias señaladas en el RESULTANDO QUINTO, en relación con las conductas que se denuncian y que se le atribuyen al C. Johny Hernández Rivera, resultan **insuficientes e ineficaces**, es decir, no constituyen **prueba indubitable** para establecer la **íntima relación** de los hechos constitutivos de violación estatutaria atribuibles al C. Johny Hernández Rivera.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n)**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la parte actora a razón de que las pruebas que presentan son **INEFICACES e INSUFICIENTES** en virtud del estudio contenido en el considerando **SEXTO**.

SEGUNDO. Se absuelve al C. Johny Hernández Rivera en virtud de lo señalado en el CONSIDERANDO SEXTO.

TERCERO. Queda **sin efectos** la suspensión temporal de derechos partidarios al C. Johny Hernández Rivera en cumplimiento del Acuerdo de Admisión de fecha 28 de julio de 2017.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora el C. Oscar Armando Rodríguez Lemus, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

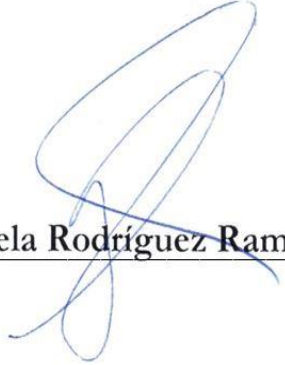
QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, el **C. Johny Hernández Rivera**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Ciudad de México, la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



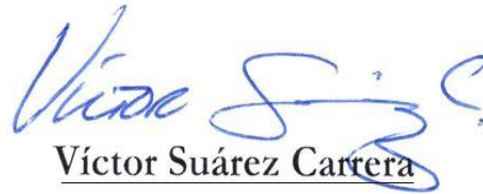
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Ciudad de México. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA Ciudad de México. Para su conocimiento.